



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución *Directoral* N° 0114-2018-MEM/DGE

Lima, 27 JUN. 2018

VISTOS: El Expediente N° 32061397 sobre solicitud de modificación de la servidumbre de ocupación para la Subestación Eléctrica de Distribución N° 8330 (en adelante, SED N° 8330), presentada por Luz del Sur S.A.A., el desistimiento de dicha solicitud; y, el Informe N° 199-2018-MEM/DGE-DCE elaborado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 107-96-EM, de fecha 28 de noviembre de 1996 se otorga a favor de Luz del Sur S.A., denominada Luz del Sur S.A.A. al adecuarse a la nueva Ley General de Sociedades por Escritura Pública, de fecha 26 de junio de 1998, la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica, encontrándose dentro de su zona de concesión la SED N° 8330;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 391-98-EM/VME, de fecha 24 de agosto de 1998, se impone la servidumbre de ocupación, entre otras, para la SED N° 8330, ubicada en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante documento con Registro N° 2727496, de fecha 26 de julio de 2017, Luz del Sur S.A.A. solicita la modificación de la servidumbre de ocupación para la SED N° 8330, con la finalidad de precisar la ubicación de la mencionada subestación, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente;

Que, mediante documento con Registro N° 2823357, de fecha 13 de junio de 2018, el señor Luis Ángel Vásquez Flores, Apoderado de Luz del Sur S.A.A., formula el desistimiento del procedimiento administrativo de modificación de la servidumbre de ocupación para la SED N° 8330;

Que, el párrafo 198.4 del artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que: *"El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento"*;

Que, de conformidad con el párrafo 198.1 del artículo 198 del TUO de la LPAG, el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, según el párrafo 124.2 del artículo 124 del TUO de la LPAG, para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

[Faint, illegible text]

documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad;

Que, el señor Luis Ángel Vásquez Flores, cuenta con poder vigente para *"1) Ejercer la representación administrativa, (...) de la Sociedad, con las facultades generales del mandato y las especiales contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, (...)"*. Asimismo, *"5) Podrá iniciar, seguir, contestar o participar en todo tipo de procedimientos (...) ante los órganos competentes de la Administración Pública Nacional, (...) para cuyo efecto gozará de las más amplias facultades generales y especiales que el trámite, procedimiento, intervención o reclamo requieran"*, según consta en el Asiento C00112 de la Partida N° 11008689 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral de Lima;

Que, por lo señalado en el considerando que antecede, se ha verificado que el señor Luis Ángel Vásquez Flores posee facultades especiales de representación para desistirse del procedimiento administrativo de modificación de la servidumbre de ocupación para la SED N° 8330;

Que, asimismo el párrafo 198.6 del artículo 198 del TUO de la LPAG, señala que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento;


De conformidad con Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento presentado por Luz del Sur S.A.A. del procedimiento seguido en el Expediente N° 32061397 sobre solicitud de modificación de la servidumbre de ocupación para la Subestación Eléctrica de Distribución N° 8330, concluyendo el citado procedimiento administrativo por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Devolver a Luz del Sur S.A.A. los anexos de su solicitud de modificación de la servidumbre de ocupación para la Subestación Eléctrica de Distribución N° 8330, presentada con el Registro N° 2727496.

Regístrese y comuníquese.


.....
Ing. Víctor T. Carlos Estrella
Director General
Dirección General de Electricidad